

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro Santander, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. A S U N T O

Se ocupa el despacho, dentro de la oportunidad legal y por medio de sentencia que en derecho corresponda, en resolver la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA PINZÓN BARRERA, de manera directa, contra MAPFRE COLOMBIA VIDA ASEGURADORA S.A., previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La demandante solicita:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO (...) SEGUNDO. ORDENAR A MAPFRE RECONOCER y amparar la póliza adquirida por la suscrita, en virtud de discapacidad. **TERCERO. SE ORDENE** pagar la indemnización correspondiente, en suma no inferior a **CINCO MILLONES DE PESOS**.

Refiere el demandante que adquirió un producto financiero con BANCAMIA S.A., el cual estaba asegurado por MAPFRE S.A.; que tiene una pérdida de capacidad laboral, de origen común, equivalente al 53.61%, debidamente certificada; así mismo, que presentó reclamación a la entidad requerida, la cual le contestó que no era posible acceder a las reclamaciones, por lo cual solicita acceder a la tutela y ordenar el pago de la prestación.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA PINZÓN BARRERA
ACCIONADO:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRO

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se abrió a trámite la acción de amparo, allí se ordenó correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, se procedió a vincular a BANCAMIA S.A., por tener interés en las resultas del proceso.

4. RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en respuesta del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando a la señora LUZ MARINA PINZÓN BARRERA la en su criterio improcedencia de su reclamo, por lo cual solicita se archive la petición, por hecho superado, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

BANCAMIA S.A. en respuesta del once (11) de junio de 2021 se opone a la prosperidad de las pretensiones, manifiesta que respondió la solicitud mediante escrito del 13 de mayo de 2021, y pide se deniegue la tutela.

5. CONSIDERACIONES

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Conforme al artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica particular de la accionada, éste Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente tutela.

En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra particulares en los siguientes eventos: *(i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión frente al particular.*

En este caso las accionadas son entidades financieras, por lo cual puede concluir que está legitimada por pasiva para actuar en este proceso de tutela, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA PINZÓN BARRERA
ACCIONADO:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRO

Igualmente la accionante está legitimada para incoar demanda de tutela. Lo anterior, de conformidad al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: (...) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La problemática en esta oportunidad se concreta en responder el siguiente interrogante:

*¿Procede la acción de tutela interpuesta por **LUZ MARINA PINZÓN BARRERA**, contra **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, ante el no pago de una indemnización derivada de su incapacidad laboral?*

7. TESIS DEL JUZGADO.

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por lo que desde ya se anuncia que la decisión será denegar las pretensiones de la accionante.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política permite a todas las personas reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza ejercida por las autoridades públicas o los particulares en los casos señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Del caso en concreto: Precisado lo anterior adviértase que se encuentran plenamente acreditados los siguientes hechos, respecto de los cuales no hay discusión:

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA PINZÓN BARRERA
ACCIONADO:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRO

- ✓ La accionante adquirió un seguro con **MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA SA.**
- ✓ La señora **LUZ MARINA PINZON BARRERA** fue calificada con una pérdida de capacidad superior al 53,61%.
- ✓ La petente presentó reclamación administrativa ante la aseguradora, la cual fue rechazada supuestamente por no estar asegurado el riesgo acaecido.

Delanteramente hay informar a la accionante que no es la tutela el mecanismo judicial adecuado para hacer efectivo su eventual derecho, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de poner en conocimiento de la misma las circunstancias de hecho que motivan su reclamo, no pudiendo este despacho abrogarse la competencia para hacer tal cosa, pues se reitera, la tutela en los términos del artículo 86 procede ante la inexistencia de otros mecanismos de protección y/o la configuración de un perjuicio irremediable, sin que se haya logrado demostrar en el plenario ninguna de las dos circunstancias antes anotadas.

En razón a lo anterior, y cotejadas las pruebas allegadas por la parte accionante y accionada, este Despacho considera que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no ha conculcado los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARINA PINZÓN BARRERA**, en razón que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentada el 23 de abril de 2021, aunque lo hizo de manera desfavorable; en consecuencia, se abstendrá el despacho de imponer condena u ordena alguna, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la tutela, en el caso particular.

Por otro lado, es necesario informar que se estuvo llamando al abonado telefónico aportado en el escrito de tutela para efectos de recibir testimonio al señor EDWIN ROBERTO PINZÓN BARRERA, en atención al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional (COVID 19), en virtud del cual se habilita a los despachos judiciales para realizar audiencias de manera virtual y recaudar elementos de prueba de manera telemática.

No obstante lo anterior, y pese a insistir en la llamada, no se respondió la misma, por lo cual se procede a fallar la tutela con los elementos de prueba legalmente incorporados y aportados al plenario.

En suma se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos para amparar el derecho fundamental alegado como conculcado.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA PINZÓN BARRERA
ACCIONADO:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRO

9.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **COROMORO SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

10. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **LUZ MARINA PINZÓN BARRERA**, al no agotarse el requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, eficaz e idóneo posible.

TERCERO. ENVIAR a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE COROMORO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cf7d62c1b646ca7501fabf2b289181a11d78b9ec7fd372b9bf1abeca297455

Documento generado en 16/06/2021 05:04:59 p. m.

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2021-00021-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA PINZÓN BARRERA
ACCIONADO:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>